

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 46. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 17 de Abril.** Año de 1862.
 PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 97.

Encargando la busca y captura de Fernando Herrero Valdeon.

Responsable a cubrir el cupo de Burón, provincia de León, en el reemplazo de 1857, el mozo Fernando Herrero Valdeon, natural de Vegacemera, en dicho municipio, cuyas señas se insertan, prevengo a los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de que resida en sus respectivos distritos, procedan a su detencion, remitiéndolo a mi autoridad con las seguridades competentes, para hacerlo a la que lo reclama.

Cáceres 16 de Abril de 1862.
 El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.
 Señas de Fernando Herrero.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara larga, barba poblada; color bueno.
Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859, sobre redencion y enganches del servicio militar y cartilla para su mayor inteligencia publicada por acuerdo del Consejo de Go-

bierno y administracion del fondo de redenciones.

(Continuacion.)
TERCER CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, (1) que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

	Rs.	vn.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su primer empeño	8133	96	
Primer plazo de su premio	1000		
Intereses del primer semestre	230	22	
Intereses del segundo semestre	232	18	
2.º año. Capital al principio del segundo año	9596	36	
Intereses del primer semestre	241	88	
Intereses del segundo semestre	243	93	
3.º año. Capital al principio del tercer año	10082	17	
Intereses del primer semestre	254	12	
Intereses del segundo semestre	256	28	
4.º año. Capital al principio del cuarto año	10592	57	
Intereses del primer semestre	266	99	
Intereses del segundo semestre	269	25	
5.º año. Capital al principio del quinto año	11228	81	
Intereses del primer semestre	280	50	
Intereses del segundo semestre	282	88	
6.º año. Capital al principio del sexto año	11692	19	
Intereses del primer semestre	294	70	
Intereses del segundo semestre	297	20	
7.º año. Capital al principio del sétimo año	12284	09	
Intereses del primer semestre	309	62	
Intereses del segundo semestre	312	25	
8.º año. Capital al principio del octavo año	12905	96	

(1) Por Real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que a los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para estinguir su anterior compromiso.
 (2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho a dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 23 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Intereses del primer semestre	325	30
Intereses del segundo semestre	328	06
Segundo plazo de su premio	7000	
Capital al terminar su segundo compromiso	20559	32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20.559 reales 32 céntimos; y si se alistó a los 20 años, se retira del servicio a la edad de 35 años y medio.

CUARTO CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

	Rs.	vn.	Cs.
Capital al terminar su primer compromiso	9786	12	
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio	1000		
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	269	30	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	11236	42	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	285	15	
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	11705	57	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	292	10	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	12178	67	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	303	90	
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	12674	57	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	316	5	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	13168	62	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	333	85	
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	13686	47	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	341	21	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	14208	68	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	359	90	
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	14752	58	
Pluses del primer semestre	184		
Intereses del mismo	367	65	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	15301	23	

Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	387	60	
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	15872	83	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	595	42	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	16449	25	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	416	54	
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sétimo año	17049	79	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	424	61	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	17655	40	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	446	94	
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	18286	34	
Pluses del primer semestre	181		
Intereses del mismo	455	27	
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	18922	61	
Pluses del segundo semestre	184		
Intereses del mismo	478	88	
Segundo premio	7000		
Capital al terminar su segundo compromiso	26585	49	
Recibe el soldado al tomar la licencia 26.585 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó a los 20 años, 35 y medio de edad, segun se ha dicho.			
QUINTO CASO.			
Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño, que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años; y que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere tambien recibir el plus, pero no el premio.			
	Rs.	vn.	Cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño	20251	26	
Primer plazo de su premio	1000		
Intereses del primer semestre	526	41	
Intereses del segundo semestre	548	41	
2.º año. Capital al principio del segundo año	22306	08	
Intereses del primer semestre	555	06	
Intereses del segundo semestre	576	17	
3.º año. Capital al principio del tercer año	23435	31	
Intereses del primer semestre	581	06	
Intereses del segundo semestre	605	34	
4.º año. Capital al principio del cuarto año	24621	71	
Intereses del primer semestre	610	48	

Intereses del segundo semestre.....	635 98
5.º año Capital al principio del quinto año.....	25868 17
Intereses del primer semestre.....	641 38
Intereses del segundo semestre.....	668 18
6.º año Capital al principio del sexto año.....	27177 73
Intereses del primer semestre.....	673 85
Intereses del segundo semestre.....	702 01
7.º año Capital al principio del séptimo año.....	28553 59
Intereses del primer semestre.....	707 97
Intereses del segundo semestre.....	737 55
8.º año Capital al principio del octavo año.....	29999 11
Intereses del primer semestre.....	743 81
Intereses del segundo semestre.....	774 89
Segundo plazo de su premio.....	7000
Capital al terminar su tercer compromiso.....	38517 81

Este soldado ha servido 23 años: en los 7 años y medio primeros ha cobrado medio real de plus: en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38,517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 93, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se suscitara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demas pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido infectada de lobado una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, según el cual corresponde á los Gobernadores la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la

ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policia rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior jerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la via del interdicto según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 96, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta: Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 rs., mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio:

Que negose Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, previo informe del Alcalde:

Que con vista de lo manifestado por este, ordenó el Gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verificó pagando por fin el Cortés los 83 rs., de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses:

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le había exigido se referia á reparos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas pa-

ra hacer efectiva la cantidad de 83 rs. á la enorme suma de 561 rs.:

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ó origen de dicho expediente una certificacion expedida por el Depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consumos, cuatro idem del Secretario, cinco idem de municipales, presos pobres, costo del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 rs.; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habían dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existia documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio; pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedía el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que usé de la via de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio antes de ser autorizado por el Gobernador:

Que dada audiencia al interesado, se desusó con la resolucion en que el Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estaba pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho antes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion previa de su exclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habían sido legítimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio:

2.º Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la via de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su día pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 97, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que disfrutando el Ayuntamiento de Tortosa un molino harinero en término de la villa de Tivenys, que recibia su impulso de las aguas del Ebro, y tenia á su intermediacion una empalizada de estacas y ramaje por donde saltaba el agua sobrante, el mismo Ayuntamiento de Tortosa concedió permiso por cierto precio en 17 de Noviembre de 1843 á varios propietarios de la huerta llamada de Arriba, en el término indicado de Tivenys, para establecer una rueda hidráulica á la inmediacion del molino con el único fin de regar sus tierras con las aguas sobrantes; en el concepto de que siempre y cuando conviniere á la Municipalidad de Tortosa ó al comun de vecinos llevar á efecto las obras del canal ó utilizar la caída de aguas para objetos peculiares del comun, habria de quedar sin efecto ni valor el permiso como si concedido no fuese:

Que en 15 de Febrero de 1844 se reunieron el Ayuntamiento de Tivenys en representacion de las tierras del comun, y 39 vecinos del mismo Tivenys, y nombraron á determinados individuos apoderados para el otorgamiento de la correspondiente escritura sobre la máquina de la indicada rueda hidráulica que iba á colocarse con permiso del Ayuntamiento de Tortosa:

Que el mismo dia se otorgó por los comisionados la escritura ante Escribano público en la ciudad de Tortosa, consignándose, á fin de evitar toda disputa y desavenencia, tanto para la conservacion de la máquina como para la preferencia del riego, varias condiciones en que sustancialmente se estableció que los que entonces ó en cualquier tiempo poseyeren tierras en la indicada huerta y no estuviesen comprendidos como socios en la escritura habrian de sujetarse, fuesen ó no vecinos de Tivenys, á determinados pactos en ventaja de la sociedad si querian utilizarse del riego, debiendo considerarse esta prescripcion extensiva á los mismos socios en lo relativo á las tierras que á la sazón no perteneciesen á ninguno de los asociados si despues llegaban á adquirirlas:

Que con motivo de la canalizacion del Ebro, ó sea para explotar la Real Compañia canalizadora una cantera inmediata al mencionado molino, hubo de destruirse este por el año de 1855 para ser reedificado despues de la explotacion:

Que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, adquirió D. Mariano Gonzalez en Mayo de 1856 el mismo molino deslindado en la escritura de venta en los siguientes términos: un molino derruido procedente de los propios de la ciudad de Tortosa, sito en el término de Tivenys, á la margen izquierda del rio Ebro; tiene existentes dos piedras de moler que se hallan en buen estado, incluso el derecho de servicio de aguas del azud; linda con dicho rio y con tierras del comun de vecinos de Tivenys, y su cabida superficial en palmos catalanes es de 3.210, correspondientes á 122 metros 21 centímetros:

Que en 17 de Julio de 1860, el Alcalde de Tivenys dió orden al expresado don Mariano Gonzalez para que, en atencion á que habia este desviado las aguas con que riegan los campos cierta porcion de vecinos del mismo pueblo, las volviera inmediatamente al estado que tenian:

Que el Gonzalez se dirigió al dia siguiente al Alcalde de Tivenys pidiéndole que retirara la referida orden, y protestando de cualesquiera perjuicios y de toda privacion de los derechos y usos que le pertenecian como sucesor de los del Ayuntamiento de Tortosa; en el concepto de que los derechos recíprocos ó respectivos del Ayuntamiento de Tortosa y la sociedad de la máquina hidráulica constituian usos de carácter particular, sobre los cuales no existia disposicion de Autoridad superior ni ordenanza municipal, ni afectaban tampoco á la policia urbana ó rural, y en el supuesto de que la concesion de aguas á la sociedad fué condicional y de las sobrantes de la empalizada que estaba reponiendo del molino:

Que en 2 de Octubre del propio año de 1860 la Junta directiva de la rueda hidráulica acudió al Alcalde de Tivenys quejándose de que el mencionado Gonzalez, con el objeto de impedir el riego y sin permitirle sus derechos, habia construido una parada con maderas y ramajes que se elevaba á una altura extraordinaria sobre el nivel de las aguas, impidiendo que pasasen desde su molino á la rueda hidráulica, con lo que causaba á los campos perjuicios de trascendencia que era urgente evitar; y el Alcalde, en vista del reconocimiento que en su consecuencia practicó, mandó el dia siguiente á Gonzalez que en el término de seis horas quitase la parada, advirtiéndole que en otro caso se verificaria de oficio, procediendo á lo demas que correspondiera, todo sin perjuicio de que pudiera hacer declarar en la forma procedente los derechos que pretendia:

Que Gonzalez recurrió otra vez al Alcalde para que suspendiera todo procedimiento, sosteniendo que las cuestiones que se susciten entre el mismo Gonzalez y los que riegan con la rueda hidráulica, son cuestiones de particular á particular, en las que nada tiene que ver la Autoridad administrativa, y reservándose su derecho de exigir las responsabilidades que procedan; á consecuencia de lo cual el Alcalde mandó destruir de oficio la parada, comunicándose á Gonzalez, y poniendo todo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que por separado acudió al Gobernador la Junta directiva de la rueda hidráulica quejándose, en virtud del art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 de diferentes obras que ejecutaba Gonzalez fuera de la medida superficial que se señaló en la escritura de venta de su molino; y el Gobernador en su vista y con presencia de lo manifestado por el Alcalde, aprobó en todas sus partes la providencia tomada por este, y se la comunicó así al mismo Alcalde en 20 del citado Octubre:

Que en tal estado interpuso Gonzalez ante el Juez de primera instancia de Tortosa en 21 de Noviembre del mencionado año de 1860 un interdicto contra el Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara sin audiencia de este, previa la fianza que la ley exige, y ofreciendo informacion testifical sobre los hechos siguientes:

1.º Que se hallaba en posesion anteriormente al dia 5 de Octubre del propio año de la empalizada de que se ha hecho mérito.

2.º Que la empalizada se hallaba en el mismo sitio y sin mas elevacion que tenia desde antiguo, especialmente en 1843.

3.º Que el dia 5 de Octubre citado lo hizo destruir el Alcalde Tivenys.

4.º Que el Alcalde hizo descerrajar el mismo dia la puerta de una casita ó cueva cerrada que poseia Gonzalez á la inmediacion del molino.

Y 5.º Que la casita servia de morada á los que allí existen y para colocar algunos arreos:

Que admitido y sustanciado conforme á lo pedido el interdicto, recayó auto condenando al Alcalde á reponer las cosas al ser y estado que tenian con los demas pronunciamientos propios de estos juicios sumarisimos, y notificado el Alcalde en 29 del mismo Noviembre, fué restituido el propio dia Gonzalez por medio del alguacil en la posesion de la nueva casita, y conducido tambien desde allí al sitio de la empalizada, en donde tomó una estaca en señal de posesion y de empezar la reconstruccion:

Que el Alcalde se dirigió al Juez con relacion de hechos para que suspendiera el procedimiento, y por último interpuso apelacion; y el Juez dijo en auto de 7 de Diciembre siguiente, que fué notificado el mismo dia á las partes, que la admitia en ambos efectos:

Que por separado el Alcalde, ademas de poner en conocimiento del Gobernador lo ocurrido hasta 30 de Noviembre, hizo presente al mismo en 12 del citado Diciembre que Gonzalez habia reconstruido la empalizada, impidiendo funcionar á la rueda hidráulica con grande perjuicio de la agricultura y efervescencia de los ánimos; y el Gobernador se dirigió al Juez en 9 de Enero de 1861 diciéndole que la providencia del Alcalde, de que se viene hablando, habia merecido su aprobacion, y que enterado de un auto en que prevenia al propio Alcalde que repusiera las cosas al ser y estado que tenian, requería al Juzgado de inhibicion en el negocio:

Que habiendo contestado el Juez que los autos obraban en apelacion en la Audiencia del territorio, dirigió el Gobernador á la misma su requerimiento en 16 de Marzo siguiente:

Que en 29 de Abril del citado año de 1861 los representantes de la sociedad de regantes de Tivenys recurrieron al Gobernador, recordando sus instancias sobre la empalizada y exponiendo, que Gonzalez habia conseguido que se rematase á su favor en subasta pública en 23 del propio mes el sobrante de aguas despues del servicio de su molino, y que desde entonces y sin haberse aun aprobado el remate ni dádosele posesion, iba elevando y cerrando aun mas la empalizada hasta el punto de dejar la rueda hidráulica como si no existiese y perdidos los campos; por lo cual pedian que mientras se terminaba la cuestion en la forma competente, se obligase á Gonzalez al menos á que no diese á la empalizada mayores proporciones de las que tenia despues de la reposicion:

Que en 25 de Mayo el Gobernador previno al Alcalde de Tivenys que en vista de la Real orden de 5 de Abril de 1859 para que nadie emprenda obras dirigidas á aprovechar las aguas de rios, y oido el Consejo provincial, habia acordado que procediese sin demora á la demolicion de la empalizada construida por Gonzalez, y á la renovacion de los obstáculos que impiden el libre curso de las aguas por la acequia de la rueda establecida en aquel término, y el nuevo Alcalde de Tivenys contestó en 28 del mismo Mayo que quedaba cumplida la providencia del Gobernador:

Que Gonzalez interpuso segundo interdicto contra el nuevo Alcalde de Tivenys, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia de este, y en el cual recayó, como en el anterior, auto restitutorio, que fué notificado y se cumplimentó del mismo modo en 18 de Junio:

Que Gonzalez acudió al siguiente dia al Juez en queja de que á pesar de sus providencias, el Teniente de Alcalde de Tivenys se oponia á la reconstruccion de la empalizada; y el Juez dió comision en forma para que no se opusiera obstáculo al cumplimiento de lo que tenia mandado:

Que el Gobernador, enterado del segundo interdicto por el Alcalde, se dirigió

al Juez en 22 del mes citado para que no contrarestara sus mandatos, manifestándole su extrañeza porque habiendo sido requerido de inhibicion en comunicacion de 9 de Enero de 1860, á que contestó que pendian los autos en la Audiencia, hubiese dictado su segundo proveido contra el Alcalde, sin hacerse cargo por una parte de que este obraba por acuerdo del Gobierno de provincia, tomado en vista de que Gonzalez se habia atrevido á reparar la empalizada sin su orden, y por otra de que suscitada una competencia hay que suspender todo procedimiento hasta que se decida:

Que el Juez contestó el dia 25 que estando existente la empalizada al mediar el requerimiento de 9 de Enero por haberse llevado á efecto la reposicion segun la ley ordena no obstante la apelacion interpuesta, no se podia calificar del segundo auto restitutorio contra el Alcalde como un ataque á las providencias del Gobernador, sino que, por el contrario, estas providencias eran las que dirigian á destruir los autos judiciales, continuando el procedimiento despues de incoada la competencia:

Que interpuesta por otra parte apelacion por el Alcalde de Tivenys del segundo auto restitutorio, el Juez volvió á decir en auto de 26 del propio Junio, que fué notificado en el mismo dia, que la admitia en ambos efectos:

Que el Gobernador se dirigió al Juez manifestándole que en atencion á que Gonzalez compró el molino sin que estuviera construida la empalizada; á que cuando recibió el Juez la primera comunicacion administrativa del Alcalde con indicaciones sobre competencia estaba la empalizada en tierra, y á que por la distancia que separa Tarragona de Tortosa no podrian llegar sus comunicaciones á tiempo de que repusiera el Juez sus providencias, mandaba al Alcalde que destruyera otra vez la empalizada, sin que pudiera creer que el Juez volviese á ordenarla, enablada como estaba la competencia con la Audiencia, y requerido nuevamente el mismo Juez de inhibicion en el negocio, á lo cual contestó el Juez en 8 de Julio que remitia la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, donde obraban todos los autos sobre construccion de la empalizada:

Que entre tanto la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona sustanció el artículo de competencia sobre el primer interdicto, y por sentencia de 2 del mismo Julio mantuvo su jurisdiccion sosteniendo sustancialmente que la cuestion entre Gonzalez y los socios de la rueda hidráulica es de carácter privado, sin que salga de esta esfera por ser mayor ó menor el número de terratenientes interesados en el riego; y habiendo pasado despues á la misma los autos del segundo interdicto, mandó en 12 de Agosto que se uniese al anterior por deber considerarse uno incidente de otro, y que se librase orden al Juez de primera instancia á fin de que suspendiese toda diligencia en el asunto, limitándose á poner en conocimiento de la Audiencia cualquier acto de la Administracion contrario á las providencias judiciales:

Y que por último, habiendo insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, en que se exige autorizacion Real para permitir en lo sucesivo cualquiera empresa de interés privado que tenga por

objeto ó pueda hallarse en relacion directa: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1839, en que se encarga á los Gobernadores que impidan que nadie emprenda obras de ningun género para aprovechar las aguas de los rios sin que previamente esté autorizado con arreglo á la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y que en el caso de que se emprenda alguna de las indicadas obras acuerden inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1864 en que resolviendo el punto de si es ó no necesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, se declara que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple recomposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dictadas por la Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que no permite entablar ante la Autoridad judicial demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que la destruccion ejecutada en 6 de Octubre de 1860 de la parada ó empalizada construida por Gonzalez para aumentar las aguas del molino procedente de los propios de Tortosa, que habia sido destruido en 1855 y compró en 1856, es una medida legalmente administrativa que responde al cumplimiento de reglamentos generales de Administracion, y al aprovechamiento de aguas de que venia en posesion la empresa de la rueda hidráulica de Tivenys para el riego de tierras de aquella vega desde la concesion condicional acordada en 1843 por el Ayuntamiento de Tortosa, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes de la rueda hidráulica entre sí; en cuyo caso, y segun fuesen sus circunstancias, pudiera ser la cuestion, con arreglo á su primitivo convenio de carácter privado, sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas del Ebro, que ya estaban distribuidas anteriormente para el movimiento de un molino y para el riego de tierras comunes y de particulares que radican en la vega de Tivenys; de cumplimiento en su caso de la condicion á favor del comun con que fueron

concedidas las aguas á la rueda hidráulica por el Ayuntamiento de Tortosa; de deslinde de cauces y sus terrenos adyacentes, y de ejecución ó inexecución de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin autorización administrativa, conforme á las Reales disposiciones al principio citadas:

2.º Que por tanto la providencia del Alcalde de Trivenys, aprobada por el Gobernador, por la que se ha hecho respetar el uso de las aguas del Ebro que viene haciendo desde 1844 la rueda hidráulica, y en que la interrumpía Gonzalez con la parada que efectuó, hubiera ó no existido esta anteriormente, es un acto administrativo de los que no pueden ser contrarrestados por la vía sumarísima de interdicto, segun la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que no solo es administrativo este negocio por tratarse de construcción ó reconstrucción de obras para aprovechamiento de aguas del rio, sino porque en el curso del mismo negocio aparecen otras cuestiones relativas al deslinde y declaración de lo que se vendió á Gonzalez con el molino y á la venta mas reciente que parece hecha por el Estado del sobrante de aguas del propio molino comprado asimismo por Gonzalez; contra todo lo cual reclaman en virtud del art. 193 de la instrucción que tambien se cita de 31 de Mayo de 1855 los terratenientes de Tivenys interesados en el indicado sobrante de aguas, como dueños de la rueda hidráulica:

4.º Que independientemente de esto, los actos del Gobernador de la provincia de Tarragona y del Juez de primera instancia de Tortosa, despues de dirigido el requerimiento de inhibición en el presente conflicto exigen una medida especial;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al último considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Coria la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal y de propios del pueblo citado, concedido por el Sr. Gobernador, en decreto de esta fecha.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 700 rs. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Cachorrilla la subasta de los aprovechamientos de bellota y pastos de la dehesa boyal y de propios del pueblo citado, concedidos por el Sr. Gobernador, en decreto de esta fecha.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condi-

ciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.300 reales la bellota y 2.900 rs. los pastos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Garganta la Olla, la subasta de los aprovechamientos de bellota y pastos término y del comun de vecinos del pueblo citado, concedidos por Sr. Gobernador en decreto de esta fecha.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Bellota..... 1100 rs.
Pastos..... 1200 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano, la subasta de los aprovechamientos de poda y bellota del monte titulado Prado ó dehesa boyal, término y del comun de vecinos del pueblo citado, concedidos por el Sr. Gobernador en decreto de esta fecha.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Poda..... 400 rs.
Bellota..... 2000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 11 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Fresnedoso, la subasta de los aprovechamientos de bellota y pastos del monte titulado dehesa boyal, término y de los propios del pueblo citado, concedidos por el Sr. Gobernador en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Bellota..... 100 rs.
Pastos..... 6000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la maña-

na, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de la villa del Arco, la subasta de los aprovechamientos de bellota y pastos de la dehesa boyal y de propios del pueblo citado, concedidos por el Sr. Gobernador en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Bellota..... 1500 rs.
Pastos..... 750

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Alia la subasta del aprovechamiento de bellota del monte llamado Dehesa boyal, término y de los propios del pueblo indicado, concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales vellón.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Anuncio.

En la Depositaria del Gobierno de esta provincia se despachan á 12 reales cada ejemplar, los del «Manual instructivo de contabilidad municipal» escrito por el oficial del de Guadalajara D. Alfonso Lopez, cuya adquisicion se halla recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

Arriendo de corcha.

El dia 6 de Mayo proximo, entre doce y una del mismo, tendrá lugar en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en esta capital en casa de su administrador don Tomás Hernandez, la doble subasta y remate del arrendamiento de la corcha y casca de los montes titulados Moheda de Santa Leocadia y de Quiñones, situados en término de esta misma capital, bajo de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en ambos puntos, donde podrán acudir los que quieran interesarse en dicho arrendamiento.

Cáceres 15 de Abril de 1862.

Arriendo de yerbas.

El Domingo 27 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa del Sr. D. Santiago Calaff, de esta vecindad, el remate del aprovechamiento de yerbas y pastos de la dehesa de Ramojil, situada en los campos de Ayuela, término de esta capital, de cabida de mil seiscientas fanegas, y por tiempo de cuatro años, que darán principio en 29 de Setiembre pró-

ximo venidero, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el escritorio de dicho Sr. Calaff. No se admitirán posturas que no cubran 24.000 rs. por cada un año.

Cáceres 15 de Abril de 1862.

Arriendo de yerbas.

Se arrienda en subasta privada la dehesa Cabezas de Mariagüe, jurisdiccion de Monroy, bajo las condiciones que están de manifiesto en el palacio que en dicho pueblo tiene el Sr. Marqués, y en la casa número 1, plazuela de Santa Ana, en esta capital.

Se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta las doce de la mañana del 25 del corriente, y deben presentarse en esta capital en la casa de que queda hecho mérito, en la cual se procederá á su apertura á expresada hora.

Cáceres 16 de Abril de 1862.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan en pública licitacion el dia 29 del presente mes, y hora de las diez de su mañana, en el palacio del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, en la villa de Mérida, provincia de Toledo, los pastos de primavera y verano de varios quintos y cuarteles de los montes de Alamin, distantes diez leguas de la capital, y propios de dicho excelentísimo señor, para su aprovechamiento con toda clase de ganados (excepto el cabrio y vacuno), desde el dia 5 de Mayo, ó desde el en que se otorgue la escritura, hasta el 31 de Agosto, segun se expresa en el pliego de condiciones, de que se enterará á los licitadores en el acto de la subasta, ó antes de la publicacion de este anuncio.

Cáceres 9 de Abril de 1862.

ANUNCIO.

Se venden la tercera suerte de las cuatro en que están divididas las Dehesillas y Coto, término de Orellana la Vieja.

La viña del Rio, en el mismo término.

Una parte menor creciente y menguante en la dehesa de Santiago de las Barrancas, proindivisa, término de Navalvillar de Pela.

La huerta nominada Valdelapeña, en el mismo término.

El pedazo nominado del Olivillo, de cuatro fanegas, término de Madrigalejo.

Y el terrazgo que pagan los labradores de Orellana la Vieja de 77 fanegas y media de trigo y 45 de cebada, cuyo terrazgo es inalterable, y pertenece todo al excelentísimo señor Marqués de la Regalla.

El que quiera hacer proposiciones puede presentarse en Trujillo y casa del Administrador de S. E., que suscribe, el dia 30 del presente mes, que se celebrará la subasta de estas fincas con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Trujillo 15 de Abril de 1862.—Ramon Gallardo.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 147.